

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención
Demandados	Darlin Olarte Diaz
Radicado	110014003069 2020 00559 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante auto del 2 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia al apoderado de la parte demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

¹ Archivo 021 del cuaderno principal del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37ae73f6e1dfaea26744df39e0febf950cdd4a67db0cebef1e02f725e6c57a**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Coopdesol
Demandados	Oliva Miryam Campos de Melo
Radicado	110014003069 2020 00625 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante auto del 23 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia al apoderado de la parte demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

¹ Archivo 021 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f766a104a16be750da9f1e1ea72be856cc8edcd39ff98ad43d3772756ecd1264**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Matacho S.A.S.
Demandados	Félix José Guerrero Tovar y otra
Radicado	110014003069 2020 00633 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante auto del 24 de octubre de 2022 se reconoció personería jurídica a la Dra. Sara Lorena Arrieta Londoño como apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

¹ Archivo 028 del cuaderno principal del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece3e7619381dd11bb8a4205021c987f9ee24f74e715bf8d55e9f19cac3a7ede**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Coopdesol
Demandados	Jesús Manuel Narváez Jiménez
Radicado	110014003069 2020 00645 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante auto del 23 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia al apoderado de la parte demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

¹ Archivo 017 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a909a31c32d1ff7e337587cc405271b25d90ab65eef9b55de1a1bac7abf40b**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención
Demandados	Darly Zuñiga Angulo
Radicado	110014003069 2020 00721 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante auto del 4 de noviembre de 2022 se aceptó la renuncia al apoderado de la parte demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

¹ Archivo 017 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f406e04c2d3c70a1e30041a0df29c0adca9a2be4ef0eb5a477bbfb5bccebbe**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	Edna Lucía Cadena Corchuelo
Radicado	110014003069 2020 00745 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que el 24 de agosto de 2022 se remitieron los oficios de embargo a las entidades bancarias, así como al apoderado de la parte demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

¹ Archivo 004 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21642c3a24b356d8571ea7640661c0d99c826401993f6eed6c687c1aa5548601**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia – en Liquidación – en Intervención Coopsanse
Demandados	Fernández Sarmiento Rosa
Radicado	110014003069 2020 00841 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante auto del 2 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia al apoderado de la parte demandante, sin que la actora haya realizado actuación posterior¹.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

¹ Archivo 019 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd1c8e0f277038a18649b9d6d4a1a978adc7de965ac1ff7a453fbfa583f673**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	María Isabel Franco Rivera
Radicado	110014003069 2022 01211 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: ENTREGAR a favor de la parte demandante la suma de \$1.931.864 que corresponde a los valores descontados de la nómina del ejecutado para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de la presente anualidad, de acuerdo con lo plasmado en el escrito militante en el ítem 010 de la encuadernación digital. De existir títulos judiciales restantes y no proceder el embargo de remanentes, se ordena la entrega de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

¹ Archivo 008 del expediente digital

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d78297f24f020efdcc772a326d9e639a7313f294499f15bb63a65d0d72ea0**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Alfonso Tarazona Mejía
Radicado	110014003069 2022 01435 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Alfonso Tarazona Mejía, de conformidad con el contenido del inciso 2° del artículo 301, *ibídem*, a partir de la notificación de esta providencia; quien presentó solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, de la petición de terminación allegada por la pasiva¹, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la forma establecida el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461 *ibídem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Ítem 008 del expediente digital
² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e233fa5ceee8528350c280b1e38c0feeb7ddfa0d6931e73ae0ccbf80fd6d416**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luis Fernando García Baracaldo
Demandados	Juan Eduardo Castelblanco Becerra
Radicado	110014003069 2022 01607 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (ítem 020). Por consiguiente, se encuentra esta Agencia Judicial ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4428378e51acf963a2c8d794b64308a938036935d4f2c7ce1157e2a7138fcd9e
Documento generado en 15/11/2023 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Sánchez Jaramillo Gloria Stella y Ismael Díaz Mora
Radicado	110014003069 2022 01707 00

Se niega la solicitud de suspensión del proceso que milita en el ítem 11 del expediente digital, dado que no encaja en el evento descrito en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9669c25a4c8d240c30a95b61b5c49d692e632601035f7251e7eb76aa7412e15a
Documento generado en 15/11/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Ana Leonor Ortiz García
Demandados	Angélica Sepúlveda Montenegro
Radicado	110014003069 2023 00807 00

En atención a la solicitud de terminación por transacción presentada por las partes del litigio, el Despacho aprobará el contrato de transacción aportado¹, el cual se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR la transacción efectuada por ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA y ANGÉLICA SEPÚLVEDA MONTENEGRO, plasmado en el ítem 007 de la encuadernación digital.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCIÓN.

3°. ENTREGAR la suma de \$2'868.293 a la parte demandante, ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA, suma retenida por cuenta de las medidas cautelares, y los valores restantes a la demandada ANGÉLICA SEPÚLVEDA MONTENEGRO, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

4°. Con el fin de hacer la entrega de los Depósitos Judiciales, se hace necesario REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar una certificación donde conste el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

5°. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiar.

6°. ARCHIVAR las diligencias, previas constancias de rigor.

¹ Archivo 007 del expediente digital

7°. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeac5afc49a8a35d7a57896630c0d80aa59f898ee16d2dc8ecf1623af29e46a**
Documento generado en 15/11/2023 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Patricia Elena Devia Torres
Radicado	110014003069 2023 00939 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (ítem 012). Por consiguiente, se encuentra esta Agencia Judicial ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado.

Ante lo anotado, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a las peticiones elevadas por las partes del litigio (arch 014, 015 y 017). En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1110e81c42aafefa24670c2c5c4e6aaab64923e517e56af73d04c3b6844798e3
Documento generado en 15/11/2023 10:06:47 AM

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Residencial Campestre Colinas de Maranta
Demandados	Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda.– Jet Set Country Clubs Ltda.
Radicado	110014003069 2023 01045 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366–21297¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona a los **Jueces Promiscuos Municipales de Melgar, Tolima**, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 007 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
² **Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023**

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf6aaacc43cee31e79d05d26df3fdd4e2ac3bd1728ecde643f0fb95b6064b5f**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Residencial Campestre Colinas de Maranta
Demandados	Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda. – Jet Set Country Clubs Ltda.
Radicado	110014003069 2023 01045 00

Analizada la actuación, se exhorta a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación de la demanda a la sociedad ejecutada en el menor tiempo posible, con el fin de emitir la respectiva de decisión de instancias, fuera pertinente.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ddb026d0fed60f1de6871755df0248c86779d675a38a31651cded3ed79b44f
Documento generado en 15/11/2023 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Astoria Condominio P.H.
Demandado	Yefferson Cossio
Radicado	110014003069 2023 01163 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de 18 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de rechazar la demanda se ajustó a los presupuestos del artículo 82 *ibídem*.

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

Allega el recurrente que desde que radicó la demanda en el acta de reparto se le informó que correspondía al Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, razón por la cual nunca conoció del auto inadmisorio de la demanda, pues no existe micrositio para dicha Agencia Judicial.

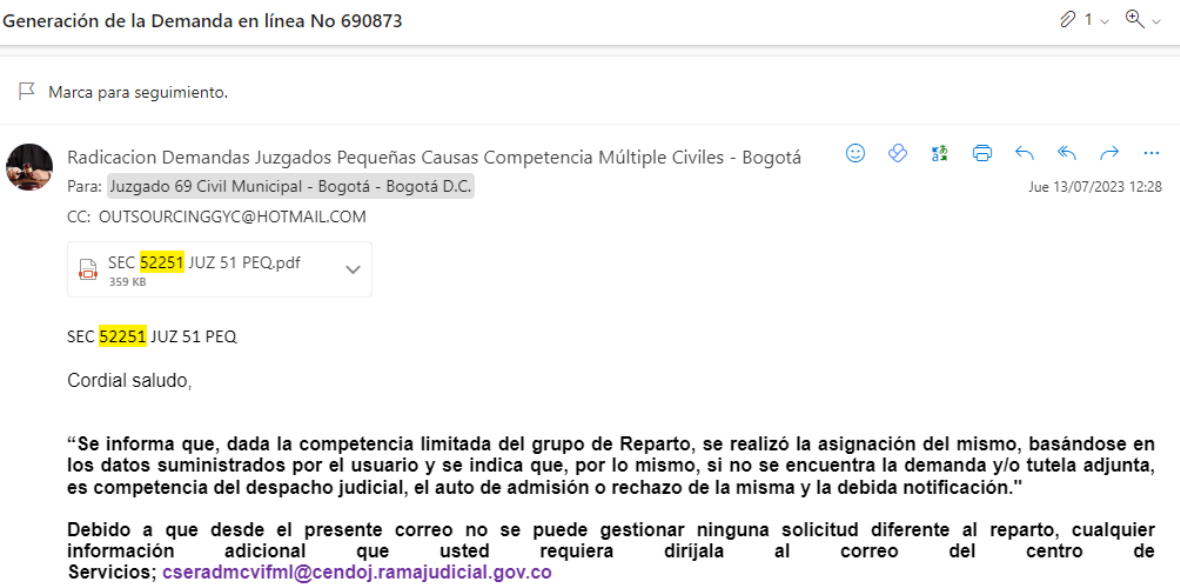
Ante lo anotado, solicitó dejar sin efecto el auto del 18 de agosto de la presente anualidad y se contabilice nuevamente el término de subsanación de la demanda.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Para desatar los argumentos del recurrente el despacho se sirve realizar las siguientes manifestaciones:

Mediante Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptaron unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones, entre las cuales, este despacho cambio su denominación de manera transitoria, como bien se pone en todas las decisiones adoptadas por este Estrado Judicial, las cuales fueron allegadas por el recurrente.

Entonces, como su transformación fue transitoria desde el año 2018 y de pleno conocimiento público, esta Judicatura continúa manejando tanto sus canales de comunicaciones como la cuenta bancaria bajo la denominación del Juzgado 69 Civil Municipal de esta urbe, pues obsérvese que desde que le informaron a la parte demandante el acta de reparto, dicho correo electrónico fue remitido a la dirección electrónica cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Juzgado reseñado, tal y como se avizora en la siguiente imagen:



Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en que no conocían el juzgado que estaba conociendo y tramitando de la demanda, pues como quedó decantado, desde la presentación de la demanda se le informó el Juzgado de conocimiento, quien ante la carencia de escrito demandatorio, inadmitió la demanda, decisión que feneció en silencio, razón por la cual se profirió posteriormente el respectivo rechazó de la demanda, por cuanto no era posible darle aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 430 del Estatuto Procesal Civil, esto es, librar mandamiento de pago de la

forma legal que se considerará, pues no se tenía conocimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora, el argumento de que en el micrositio del Juzgado 69 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, se publican las decisiones de otro estrado judicial diferente son vagas, toda vez que, del mismo pantallazo insertado al recurso, se puede leer con claridad que dice: “*Listado de procesos enviados a Juzgado 71 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. Acuerdo N° CSJBTA23-39*”, pues lo transcrito trata sobre un listado de procesos remitido a otro juzgado, más no de que se publican las providencias emitidas por el Juzgado 71 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, como erradamente indicó el recurrente.

Por último, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las cuales no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios judiciales, como en efecto ocurren en esta ocasión, debido a que el auto que inadmitió la demanda, feneció en silencio, era procedente rechazar la demanda, como bien ocurrió el pasado 18 de agosto.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma. En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 18 de agosto de 2023, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, por secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

² Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed77f06cb8cff4924e1c48fdb9f3bdb7c907665a57983e62f15925cf2445b8**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Lady Dallana Bernal Ordóñez
Radicado	110014003069 2023 01407 00

Comoquiera que en el numeral 1) de la parte resolutive del proveído de 4 de octubre de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Banco Comercial AV Villa S.A.** contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Lady Dallana Bernal Ordóñez, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. u el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440e20a3c6c12a744e927c9d747bc837a69a0f52112fa695d153fb843a0599b1**
Documento generado en 15/11/2023 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV
Demandado(s)	José Jesús Herrera González
Radicado	110014003069 2023 01555 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV, en contra de José Jesús Herrera González, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Además, tengase en cuenta que, el artículo 422 de la norma ibidem, indica que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.* (se subraya).

Aunado a lo anterior, en el libelo de le las pretensiones se busca librar mandamiento de pago por conepto anual de mantenimiento en favor de la entidad aquí accionante, sin embargo, es claro evidenciar que no existe documento que contenga dicha obligación, salvo ser preciso indicar, que el auto de apertura que se indica en el impreso de la demanda, no constituye titulo ejecutivo, pues carece de los requisitos antes mencionados, y de los demas que le impone la ley.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores –ANAV, en contra de José Jesús Herrera González, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d6732fab84a99bf82d94fe57aea1e885a4fd96b317699b8587461f947e5083**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante(s)	Ermelinda Rivera Urtado
Demandado(s)	Liberty Seguros S.A
Radicado	110014003069 2023 01561 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa presentada por Ermelinda Rivera Urtado, en contra de Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al togado Carlos Mario Artunduaga García, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014d727318cb209a0c73d0b2a8e6faffc7ae473e1404865d671c0fb1f636407e**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa P.H
Demandado(s)	Betty Nazareth Palacio Suárez
Radicado	110014003069 2023 01566 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa – PH., en contra de Betty Nazareth Palacio Suarez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 30'862.000,00 m/cte, de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas, del apartamento 401 contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador y/o representante legal del Edificio Complejo Bellavista 100 II Etapa P.H y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 814.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del año 2020.

1.1.2) \$ 2'610.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2021, a razón de \$ 870.000,00 cada una.

1.1.3) \$ 7'974.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2021, a razón de \$ 886.000,00 cada una.

1.1.4). \$ 13'104.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2022 a febrero de 2023, a razón de \$ 936.000,00

1.1.6). \$ 6'180.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a agosto de 2023, a razón de \$ 1'030.000,00

1.1.7). \$180.000,00 por concepto de retroactivo del mes de marzo de 2023.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y

de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Daneris Angélica Orozco de Armas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8a298664fc4de3062ce93d72acea1a77e65b621877d57db815ef0c2310b950**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio Pimpinela P.H
Demandado(s)	Diego Gilberto Tovar Muñetones.
Radicado	110014003069 2023 01574 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Adecue las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la literalidad del título – ejecutivo báculo de ejecución, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa1f190f36583b398598fdbd22b98d647e4f404a56f406b3b63f557acd1b82e**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Patrimonio Autónomo Alpha.
Demandado(s)	María del Rosario Fontalvo Norwood
Radicado	110014003069 2023 01597 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Acredítese la calidad de quienes endosaron el título – valor en nombre de las personas jurídicas participantes en la negociación.

2). Documéntese la calidad de quien otorga el poder.

Aunado a lo anterior y de ser necesario, arrímese el poder conforme con lo establecido con el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no cumple con las condiciones de ninguna de las dos normas citadas.

3). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ff455ce8b2955d5955c2aa939738d91e5fedaf5d6e339831fefe579e54dce**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias "Congarantías"
Demandado(s)	Yolfar Camacho Moreno
Radicado	110014003069 2023 01601 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librá la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias "Congarantías" como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento contra Yolfar Camacho Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 71202127203.

1.1.1). \$ 7'377.911,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 71202127203.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es,

el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Daniela Quintero Celemin, como apodera judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe998006a00a5725e1e8593c35473756bc2f4f370167c246463aa12d2fefa5b**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial Tulipanes 1,2 y 3 Etapa P.H
Demandado(s)	Arlex Mauricio Leal Londoño
Radicado	110014003069 2023 01603 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Tulipanes 1,2 y 3 Etapa P.H., en contra de Arlex Mauricio Leal Londoño por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$3'760.739,00 m/cte, de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador y/o representante legal de la parte accionante y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 230.739,00 por concepto de saldo de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.1.2) \$ 3'014.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de octubre de 2022 a agosto de 2023, a razón de \$274.000,00 cada una.

1.1.4) \$. 516.000,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración de los meses de abril a agosto de 2023, a razón de \$ 103.200,00 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Fabián Herrera Londoño, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f624b79d7b1973520264c7fb84a503fa4a60eb1634e60433ba0c6259b83631**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	José Alonso Franco Velandia
Demandado(s)	Abelino Hernández y Gilma Pérez de Soler
Radicado	110014003069 2023 01607 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Adecúese las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código general del Proceso. Tenga en cuenta, que los intereses moratorios y la cláusula penal, son excluyentes entre sí.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Arrímese el poder conforme con lo establecido con el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la ley 2213/2022. Tenga en cuenta que el documento arrimado no cumple con las condiciones de ninguna de las dos normas citadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b128fb5646b7e4b44eb66f36ab9c21fd45ac9d15841e9941d4ea4dc3880d42**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Kim Arevalo Mateus
Demandado(s)	Paola Andrea Patiño Pomar
Radicado	110014003069 2023 01612 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1). Adecúese la pretensión primera del libelo demandatorio en consonancia con el artículo 1601 del Código Civil; esto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2). Reajústese la pretensión tercera del escrito de la demanda, de conformidad con el título, denominado contrato de arrendamiento.
- 3). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
- 4). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92584e5184a4bf767a6b1cf4b1cb2a7da2437162ca685f2588bf10a1c383e720**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico DEUDU S.A.S
Demandado(s)	Miguel Antonio Algeciras Buitrago
Radicado	110014003069 2023 01614 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico DEUDU S.A.S como endosataria en propiedad y sin responsabilidad de Banco AV Villas contra Miguel Antonio Algeciras Buitrago por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 2070423.

1.1.1). \$ 33'481.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 2070423.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase¹,

wf

¹ Estado No. 102 del 16 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158182b6849eea98d01f3cb49b8e9413f55a0a027bfb8cb2ea33bdf72112d377**

Documento generado en 15/11/2023 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>